
II

DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS CAMPAÑAS DEL SUR DEL CURA GENERAL D. JOSE MARIA MORELOS

Fragmentos de una instrucción hecha en el Aguacatillo en 16 de noviembre de 1810, cuyos primeros artículos faltan.

Que administre el pasto espiritual, las rentas de bulas están comprendidas en el artículo de rentas reales.

En el caso que los administradores o arrendatarios de diezmos desamparen sus obligaciones, se arrendarán a otros con fianza y seguridad, en el mismo remate que lo tenía el anterior, y si no hubiese arrendatario, se dará con la misma fianza y seguridad en administración al tercio; las dos partes para la iglesia y la una para el administrador.

No se echará mano a las obras pías si no es en caso de necesidad y por vía de préstamo, pues estos bienes deben invertirse en sus piadosos destinos.

Los comandantes tendrán presente una de las ordenanzas que manda no atacar con fuerzas inferiores al enemigo que las tiene superiores, pero sí podrá repelerlos en sus puntos de fortificación: si entre los indios y castas se observase algún movimiento, como que los indios o negros quieran dar contra los blancos, o los blancos contra los pardos, se castigará inmediatamente al que primero levantara la voz o se observe espíritu de sedición, para lo que inmediatamente se remitirá preso a la superioridad, advirtiendo que es delito de pena capital y debe tratarse con toda severidad.

No se nombrarán nuestros oficiales por sí solos ni por la voz del pueblo, en mayor graduación que la que por sus méritos les premiare la superioridad, ni menos podrán nombrar a otros con mayor graduación que ellos tienen, pero sí les queda su derecho a salvo para representar sus méritos, que sin duda se les premiarán.

Procederán en fin nuestros comisionados y oficiales en toda la armonía, fidelidad y maduro consejo, de modo que no haya quien hable mal de

su conducta, y en casos arduos me consultarán, y sobre todo obrarán con la mayor cristiandad, castigando los pecados públicos y escandalosos, y procediendo de acuerdo y hermandad unos con otros. Cuartel General. Aguacatillo, noviembre 16 de 1810.

Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administración de éstas

Don José María Morelos, general de los ejércitos americanos para la conquista y nuevo gobierno de las provincias del Sur, con autoridad bastante, etc.

Por el presente comisiono en toda forma a las personas de (**Aquí los nombres de los comisionados**) para que pasen a los pueblos y lugares conquistados en las tierras calientes y costas del Sur, a reconocer las existencias de los estancos, alcabalas, como también las de bulas y nuevo indulto de carne, tomando cuenta de ellos a las personas que los manejan, sus fiadores, etc., y demás que llaman rentas reales, y que por lo mismo entraban en cajas reales, comprendiendo las de comunidad producidas de renta de los pueblos, recogidas hasta esta fecha en algún juzgado, caja o particular; todas las que recogerán dichos comisionados para socorro de las tropas de mi mando (a cuyo centro deberán recurrir los subalternos) trayendo por cuenta individual y separada, de todos y cada un lugar, y en especial las de bulas de nuevo indulto de carne, para darles los piadosos destinos para que los concedieron los sumos pontífices; siendo este uno de los reparos que tenemos que hacer en el gobierno de España, pues ya no se le daban a estas limosnas su debido destino, sino en lo aparente, atrapando el dinero sagrado y común sin diferencia, para los malditos designios de los arbitristas gubernativos. Y en cuanto a las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados a los naturales, y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes que deben existir hasta la publicación de este decreto, y hechos los enteros, entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos. Todo lo cual concluido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmado de uno o de ambos. Y para que haga la fe necesaria, lo firmé con mi infrascrito secretario en esta cabecera. Tecpan, a los 18 días del mes de abril de 1811.—Despachada.

Decreto que contiene varias medidas, particularmente sobre la guerra de castas

Don José María Morelos, teniente general de ejército y general en jefe de los del Sur, etc.

Por cuanto un grandísimo equívoco que se ha padecido en esta costa, iba a precipitar a todos sus habitantes a la más horrorosa anarquía, o más

bien en la más lamentable desolación, proveniente este daño de excederse los oficiales de los límites de sus facultades, queriendo proceder el inferior contra el superior, cuya revolución ha entorpecido en gran manera los progresos de nuestras armas; y para cortar de raíz semejantes perturbaciones y desórdenes, he venido en declarar por decreto de este día los puntos siguientes:

Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor los derechos del señor don Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos, vivamos en la santa paz que nuestro Redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los cielos, de que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o éstos contra los naturales, pues sería el yerro mayor que podían cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho menos debíamos permitirlo en la presente época, porque sería la causa de nuestra total perdición espiritual y temporal.

Que siendo los blancos los primeros representantes del reino y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demás castas, uniformándose con ellos, deben ser los blancos, por este mérito, el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar contra ellos.

Que los oficiales de las tropas, jueces y comisionados, no deben excederse de los términos de las facultades que se conceden a sus empleos, ni menos proceda el inferior contra el superior si no fuere con especial comisión mía o de la suprema junta, por escrito y no de palabra, la que manifestará a la persona contra quien fuere a proceder.

Que ningún oficial como juez, ni comisario, ni gente sin autoridad, dé auxilio para proceder el inferior contra el superior, mientras no se le manifieste orden especial mía o de S. M. la suprema junta, y se le haga saber por persona fidedigna.

Que ningún individuo, sea quien fuere, tome la voz de la Nación para estos procedimientos u otros alborotos, pues habiendo superioridad legítima y autorizada, deben ocurrir a ésta en los casos arduos y de traición, y ninguno procederá con autoridad propia.

Que no siendo como no es nuestro sistema proceder contra los ricos por razón de tales, ni menos contra los ricos criollos, ninguno se atreverá a echar mano de sus bienes por muy rico que sea; por ser contra todo derecho semejante acción, principalmente contra la ley divina, que nos prohíbe hurtar y tomar lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y aun el pensamiento de codiciar las cosas ajenas.

Que aun siendo culpados algunos ricos europeos o criollos, no se eche

mano de sus bienes sino con orden expresa del superior de la expedición, y con el orden y reglas que deben efectuarse por secuestro o embargo, para que todo tenga el uso debido.

Que los que se atrevieren a cometer atentados contra lo dispuesto de este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes, y la misma pena tendrán los que idearen sediciones y alborotos en otros acontecimientos que aquí no se expresan por indefinidos en los espíritus de malignidad, pero que son opuestos a la ley de Dios, tranquilidad de los habitantes del reino y progreso de nuestras armas.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta ciudad y su partido, y en los demás de la comprensión de mi mando, y se fije en los parajes acostumbrados. Es hecho en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, a 13 de Octubre de 1811.

Creación de la Provincia de Tecpan.

En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido a bien, por decreto de este día, dictar las reglas siguientes.—Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporción geométrica para atender a los muchos puertos de mar etc., he venido en erigirle por ciudad, dándole con esta fecha el nombre de Nuestra Señora de Guadalupe, cuya instalación se hará en la primera junta, y sólo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le reconocerán por cabecera de ella a dicha ciudad, especialmente en la peculiaridad de la guarda de los puertos.

2a. Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutarán en los puertos de su comprensión, sin que primero se dé cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad, quienes procederán con toda fidelidad así en la construcción de fuertes y barcos, como en la inspección de toda embarcación entrante o saliente, sus embarques y desembarques, etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, a quienes toca en dicha ciudad la curia de esta náutica.

3a. Que aunque todo el reino es interesado a la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el río de Zacatula que llaman de las Balsas por el Poniente, y por el Norte el mismo río arriba, comprendiendo los pueblos que están abordados al río, por el otro lado distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamalá, y de aquí siguiendo para el Oriente a los pueblos de Totolzintla, Tlacoztotlán; para el Sudeste, a línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista, quedando dentro Tixtla y Chilapa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por cen-

tro de su provincia y capital a la expresada ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y repúblicas en donde hasta la publicación de este bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que les administre justicia, o quisieren apelar de ella a superior tribunal, lo harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el Congreso Nacional.

4a. Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro Congreso Nacional, quitando las esclavitudes y distinción de calidades con los tributos, sólo se exigirán, por ahora, para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicación de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar estas a los naturales de ellos para su cultivo: las alcabalas se cobrarán a razón del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que también debe seguir, podrán sembrar esta planta, por ahora, todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la licencia necesaria al estanquero a quien se le entregará el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior a cuatro reales mazo, el inferior a dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo a otra persona, sino que precisamente lo ha de entregar en los estancos con relación de lo sembrado, y los estanqueros lo expendrán indiferentemente a razón de un peso libra; en inteligencia de que por ahora sólo en esta demarcada provincia de Tecpan, se permitirá la siembra de tabacos.

5a. Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servían siendo criollos, y las vacantes que servían los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificación del juez territorial, del párroco o del que le renunció en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los fielatos y estancos subalternos.

6a. Que los habitantes del puerto, por su rebeldía y pertinencia de seis meses que sin cesar nos han hecho guerra, salgan a poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la población del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora este nombre, y en lo sucesivo se nombrará **la congregación de los fieles**, porque sólo la habitarán personas de nuestra satisfacción; y si los rebeldes que han quedado en ella, a más de vicios y corrupción en costumbres se encontraren sin religión católica, se meterá el arado a dicha población, sobre la purificación de fuego que a las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demás villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original a la cabecera principal.—Dado.